

ESCRITO N° 04  
SUMILLA: DEDUZCO EXCEPCIÓN Y  
CONTESTO ACUMULACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal Dra. **MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**, identificada con DNI N° 09339462, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 547-2013-ALC/MM, de fecha 24 de Setiembre de 2013, en los seguidos por **JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**; sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** y otros; a usted atentamente digo:

Que, habiendo sido notificados el 19 de febrero de 2015, con la Resolución N° 06 que admite la acumulación de pretensiones presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C.; encontrándonos dentro del plazo concedido previsto en el Numeral 33 del Acta de Instalación; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 446° inciso 11) del Código Procesal Civil, procedemos a interponer la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** contra las pretensiones acumuladas; conforme a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

#### FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

1. La cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 063-2013 para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Av. José Larco, Distrito de Miraflores- Lima- Lima", estableció lo siguiente:

**"Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversia que se presenten durante la ejecución contractual dentro del plazo de caducidad** previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado". (Resaltado es nuestro)

2. Al respecto, el Artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece lo siguiente:

*"Artículo 215.- Inicio del Arbitraje*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52 de la Ley.*

3. De igual manera, el Artículo 52 del Decreto Legislativo 1017, Ley que Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

*"52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.*

*52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, **valorizaciones** o metrados, liquidación del contrato y pago, **se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.** La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros".*

*(...)*

*52.5. Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 52.2. del presente artículo (...)"*



4. En el presente caso, la empresa contratista remitió la Carta N° 083-2014-JMK-LARCO de fecha 02.07.2014, adjuntando la Valorización de Obra N° 11 a la Supervisión de Obra, la cual fue desvirtuada y devuelta por mi representada mediante Carta N° 361-2014-SGOP/GOSP/MM notificada el 23.07.2014, debido entre otras razones, a que el contrato había sido resuelto por incumplimiento de obligaciones imputables a la contratista y por haber incurrido en el máximo de penalidades. Es decir, la contratista tenía quince días hábiles para solicitar el arbitraje correspondiente; sin embargo, esta pretensión recién es presentada de manera acumulada al proceso el 05 de febrero del 2015, habiendo transcurrido en exceso el plazo para que esta pretensión sea sometida al presente arbitraje.
5. De igual manera, se aprecia que la contratista interpuso demanda arbitral con fecha 12.11.14, la cual fue admitida mediante Resolución N° 01 del 13.11.14 y notificada el 19.11.14; por lo que en el supuesto que en esta etapa pudieron haberse acumulado la pretensión de valorización de obra N° 11 y la de indemnización de daños y perjuicios, **estas solo pudieron ser interpuestas hasta el 03.12.14.**
6. La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley. Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción y terminación del derecho de acción, por no haber ejercitado el derecho o por vencimiento del plazo fijado en la ley.

De acuerdo a lo expresado por el jurista Ticona Postigo, la caducidad implica que *“si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo código le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del solo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción”*.

7. Señores Árbitros, conforme a lo expuesto se encuentra probado el término del plazo para petitionar el arbitraje y por consiguiente para demandar el pago de la valorización N° 11; por lo que corresponde se declare FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por mi representada, al encontrarse ajustada a derecho.

### **POR TANTO**

Solicito a ustedes miembros del Tribunal, declaren FUNDADA la excepción de Caducidad propuesta por mi representada.

**PRIMER OTROSIDIGO:** Que, habiendo sido notificados el 19 de febrero de 2015, con la Resolución N° 06 que admite la acumulación de pretensiones presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C, cumplimos dentro del plazo establecido en el Numeral 30 del Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc de fecha 22 de octubre de 2014, con **CONTESTAR LA ACUMULACIÓN**, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho siguientes:

### **I. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN:**

#### **1.1 RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: PAGO DE LA VALORIZACIÓN DE OBRA N° 11**

1. Señores Árbitros, la Municipalidad de Miraflores resolvió el contrato de obra N° 063-2013 mediante Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 053-2014-GAF/MM de fecha 21 de julio de 2014, por **el incumplimiento de las obligaciones contractuales y por incurrir en el máximo de penalidades**, lo cual produce que el contrato deje de existir y con ello se impida revivir o validar una situación jurídica que se encuentra extinguida.
2. Al respecto, el primer párrafo del artículo 209 del Reglamento indica que "La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible". Como consecuencia, todas las obligaciones derivadas del contrato han quedado sin efecto legal alguno hasta que se resuelvan las controversias materia del presente arbitraje.

3. De esta manera, la Opinión N° 053-2014/DTN del OSCE estableció que para poder determinar los efectos económicos de la resolución de un contrato no se pueden obviar las causales específicas que la originaron, pues es en función a las circunstancias particulares que causaron dicha resolución que se determinarán sus consecuencias económicas. En el presente caso, como se trata de un contrato a suma alzada, **las valorizaciones deben formularse en función a los metrados ejecutados contratados** con los precios unitarios del valor referencial, conforme a lo señalado en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; los cuales solo podrán medirse con la información contenida en el acta de constatación física e inventario en el lugar de la obra, que es el documento que contiene la descripción de la cantidad de metrados ejecutados por partidas, las partidas pendientes de ejecución o ejecutadas erróneamente, así como el detalle de materiales que se tienen en los almacenes de la obra<sup>1</sup>.

No obstante, el acta de constatación física forma parte de las actuaciones que fueron dejadas sin efecto por medio de la resolución contractual de ambas partes, por lo que dicha valorización solo se podrán determinar cuando se resuelvan las causales sometidas a arbitraje.

4. Dicho esto, es importante señalar que la liquidación de un contrato de obra puede definirse<sup>2</sup> como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, **el costo total de la obra y el saldo económico**, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. Así, la liquidación de un contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del **costo total de la obra**, tales como las **valorizaciones**, los reajustes, mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, debiendo precisarse que, al incluir las valorizaciones, la liquidación debe contener el cálculo detallado de las prestaciones ejecutadas, las mismas que incluyen los metrados ejecutados por partida, gastos generales y utilidad.
5. Conforme a lo expuesto, en el supuesto negado que corresponda el pago de la

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo indicado en la Opinión N° 116-2012/DTN.

<sup>2</sup> SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2° edición, pág. 44.



Valoración N° 11, por efecto de la resolución del contrato y por ser posterior al vencimiento del plazo contractual<sup>3</sup>, esta deberá ser cancelada en la liquidación final de obra, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento que señala:

*“El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes (...).”*

6. La Opinión N° 101-2013/DTN del OSCE expresa que para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, **es necesario que dicha resolución haya quedado consentida**, pues no es posible realizarla mientras existan controversias pendientes de resolver de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que indica: ***“(...) No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver (...)”***.

Agrega que ***“el plazo que tiene el contratista para presentar la liquidación de obra en caso de resolución de su contrato se computa desde que la resolución haya quedado consentida y no desde la recepción de la obra, puesto que al resolverse el contrato de obra no se puede llevar a cabo el proceso de recepción de obra detallado en el artículo 210 del Reglamento”***  
(El subrayado es nuestro)

Vale decir que para poder determinar el monto de la Valoración N° 11, en caso sea exigible, previamente la resolución del contrato debe quedar consentida, y solo después que se resuelva podrá darse inicio al procedimiento señalado en el

<sup>3</sup> El literal 1) del artículo 4 de la Ley establece que, en virtud al Principio de Equidad, *“Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.”*

artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que en caso sea controvertido dará lugar a un posterior arbitraje.

7. Sin perjuicio de lo señalado, si bien la resolución del contrato no exime a la Entidad de cumplir con su obligación de valorizar y pagar las partidas pendientes, estas se entenderán únicamente respecto a **los trabajos efectivamente ejecutados hasta ese momento y no sobre los trabajos completados de manera posterior o que hayan quedado inconclusos cuando se resolvió el contrato; toda vez que las valorizaciones en contratos de suma alzada deben formularse en función a los metrados ejecutados contratados.**
8. Señores Árbitros, en el Acta de Recepción de Obra con Observaciones de fecha 01 de Julio del 2014, se dejó constancia que la empresa JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., no ha cumplido con levantar las Observaciones consignadas en el Acta de Recepción de Obra con Observaciones suscrita el 21.04.2014, referentes entre otras, a las partidas: (i) señales termoplástico auto adherente al asfalto con micro esferas de vidrio a 3.8 kg.\*m2, y (ii) tachas solares en pavimentos (suministro e instalación). Es decir, se dejó constancia que las partidas que forman parte de la Valorización N° 11, NO HAN SIDO EJECUTADAS.

En efecto, como se ha demostrado en autos, la contratista colocó una pintura NO PREFORMADA cuando las especificaciones técnicas del Contrato exigían que sea de un Material Termoplástico Preformado y con la prueba de certificación del fabricante, lo que motivó inicialmente que la Supervisión de obra recomendara no valorar esta partida al momento de recepcionar de obra, pues el pago procede únicamente cuando las partidas se encuentran finalizadas al 100%. Faltando pocos días para la culminación del plazo contractual (28.02.14), la contratista informó que la pintura requerida por mi representada demoraría unos ocho (08) meses adicionales, plazo que excedió los límites legales para el levantamiento de observaciones.

De igual manera, las tachas solares colocadas por la contratista no funcionan adecuadamente, pues no cumplen con las especificaciones técnicas de funcionamiento continuo de 7 días después de la carga completa, la cual se realizará únicamente con la luz solar y deberá funcionar incluso con mal clima y por las noches. Sobre el particular, el contratista se ha limitado a cuestionar la



carga continua y las malas condiciones climáticas pero no ha acreditado que dicha partida se encuentre funcionando al 100%, tampoco hizo lo propio al momento de levantar las observaciones establecidas por el Comité de Recepción de Obra, por lo que resulta inexigible pedir el pago de una partida incompleta.

9. Finalmente, debemos precisar que mediante Carta N° 083-2014-JMK-LARCO de fecha 02.07.2014, la contratista remitió la Valorización de Obra N° 11 a la Supervisión de Obra, esto es, un día después de haber remitido el cuaderno de obra y de haberse suscrito el acta que constata el incumplimiento de levantamiento de observaciones, lo que desvirtúa su validez y exigibilidad ya que se requería su ejecución al 100%. Por este motivo, mi representada procedió a devolver la valorización a la Supervisión para que por su intermedio se requiera toda la documentación sobre la calidad de materiales y certificaciones requeridas en el proyecto de obra, conforme se informara a la contratista mediante Carta N° 361-2014-SGOP/GOSP/MM notificada el 23.07.2014; sin que obtuviéramos respuesta alguna por parte de la misma.

Esta última exigencia se encuentra contemplada en el numeral 19° de los Términos de Referencia del Contrato de Obra, por el cual se estableció que conjuntamente con la valorización, el contratista debe presentar los siguientes documentos:

- a) Certificados de ensayos y protocolos de control de calidad de los materiales y trabajos ejecutados
- b) Panel fotográfico que sustente la secuencia de la prestación (mínimo 10 fotografías).
- c) Sustentación técnica de los metrados, mediante croquis, gráficos y/o esquemas que ilustren claramente lo realmente ejecutado.
- d) Protocolos de calidad.

No obstante, se aprecia que la valorización presentada por el contratista carece del mínimo panel fotográfico requerido, de los certificados de calidad, de los certificados de ensayos de los materiales y de los trabajos, así como de una debida sustentación técnica; es decir, no ha sido solicitada conforme requiere el proyecto.



Como se aprecia, la contratista se contradice al afirmar que no existió presencia de la Supervisión durante la etapa de recepción de obra, cuando hemos demostrado lo contrario mediante medios probatorios fehacientes a lo largo del proceso.

Conforme a lo expuesto, la pretensión demandada carece de sustanciación jurídica y se ha planteado antes de su oportunidad, por lo que debe ser declarada **INFUNDADA**.

## 1.2 RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

10. La contratista atribuye responsabilidad a la Municipalidad presuntamente por el incumplimiento de absolver las consultas presentadas durante la etapa de recepción de obra, lo que según afirman les ha ocasionado un daño emergente, lucro cesante así como daño moral; sin embargo, no diferencia si este presunto daño se ha producido por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, definidos en el Código Civil de la siguiente manera:

***“Artículo 1318.- Dolo***

*Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta una obligación.*

***Artículo 1319.- Culpa Inexcusable***

*Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.*

***Artículo 1320.- Culpa leve***

*Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.*

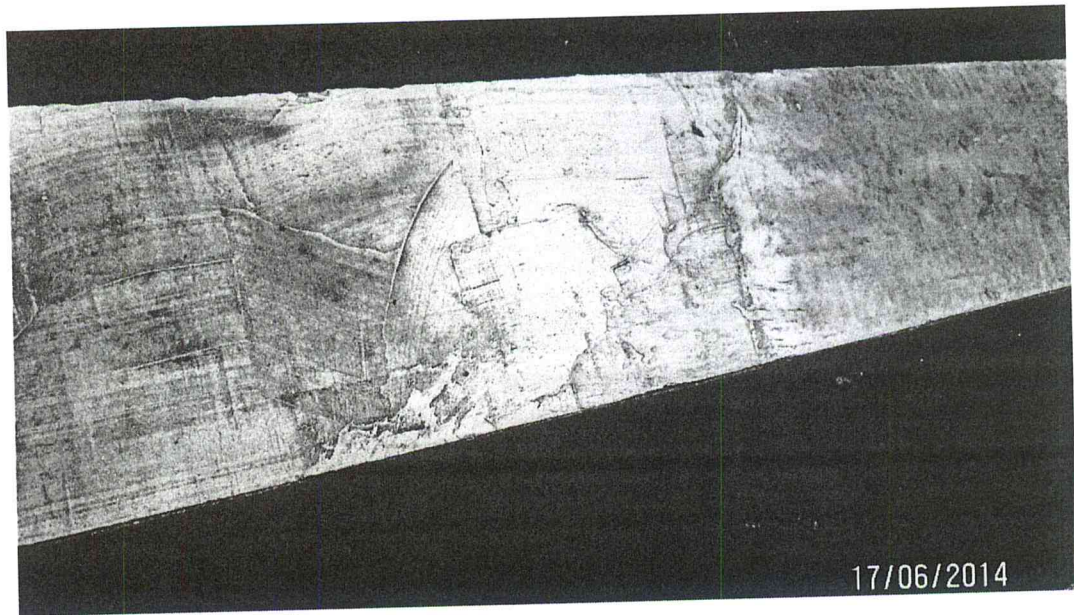
11. La diferencia esencial entre los distintos aspectos de la responsabilidad civil contractual aplicable al presente caso, radica en que el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada o nacida del contrato, lo que presupone la confluencia de los siguientes presupuestos: a) debe existir un contrato, b) que dicho contrato sea válido, c) una obligación incumplida, y el d) incumplimiento por un contratante en perjuicio de otro contratante. Para que se

configure debemos situarnos ante un caso de responsabilidad contractual subjetiva que busca la demostración o comprobación de la existencia o no de la diligencia ordinaria requerida; es decir, se debe comprobar de manera fehaciente y no sobre la base de suposiciones que mi representada ha incumplido sus obligaciones contractuales.

12. Para dicho efecto, es necesario dilucidar que las consultas que el contratista indica eran de imposible absolución por mi representada después del vencimiento del plazo contractual (28.02.14), como se aprecia a continuación:

**A. PARTIDA DE SEÑALES THERMOPLÁSTICO AUTO ADHERENTE AL ASFALTO CON MICRO ESFERAS DE VIDRIO A 3.8 KG.\*M2: (resta por ejecutar el 100%)**

- El contratista colocó en la obra un material no preformado que no era el requerido en las especificaciones técnicas de contrato, lo cual se demuestra con el documento que obra en el anexo 6.1.e de la demanda, por medio del cual la contratista solicita recién con fecha 20 de abril de 2014, el material preformado a la fabricante FAPLISA.
- Después de este hecho, el contratista solicitó a la entidad absuelva la consulta referida a la demora en la fabricación del material preformado requerido en el proyecto, por un período adicional de ocho (08) meses.
- El contratista pretende distorsionar la verdad, pues solicitó el material preformado después del plazo de vigencia del contrato cuando debió haberlo hecho desde el inicio de la ejecución del contrato (01.06.2013), lo cual demuestra un incumplimiento injustificado atribuible a la contratista, más aún si no cumplió con entregar las características técnicas ni las garantías del material, conforme a lo establecido en el numeral 33 de los Términos de Referencia del Contrato.
- Por lo tanto, mi representada rechazó la pintura termoplástica aplicada en el proyecto por no cumplir con el tipo preformado, por el mal acabado, por la falta de uniformidad en el espesor y por la irregularidad en el aspecto visual que ellas presentan tal como se puede apreciar en la siguiente fotografía:



#### B. Partida 1.1.1.1 TACHAS SOLARES EN PAVIMENTOS (SUMINISTRO E INSTALACIÓN)

- Si bien la empresa contratista menciona que las tachas solares cumplen con todas las especificaciones técnicas de acuerdo a lo indicado en el Expediente Técnico de Obra, no presentó en su debida oportunidad los protocolos de prueba que sustenten la exigencia de Luz Continua de 7 días del material colocado en obra, requeridos de manera obligatoria en el numeral 33 de los Términos de Referencia del Contrato.
- Al momento de la verificación in situ por parte del Comité de Recepción de Obra, el demandante señaló que las tachas no funcionaban porque era invierno y no había luz solar, lo cual a todas luces resulta absurdo e irracional, pues de acuerdo a las especificaciones técnicas, las tachas se recargan con luz solar debiendo funcionar incluso con condiciones climáticas desfavorables.
- La contratista no ha podido demostrar la exigencia de ningún material nuevo, más aún si **NO SE HA PODIDO DEMOSTRAR QUE MI REPRESENTADA HAYA CURSADO DOCUMENTACIÓN POR EL CUAL APRUEBE QUE LA CARGA**



**SEA INTERMITENTE**, pues ello contravendría directamente las especificaciones técnicas.

Como podrán apreciar, los argumentos planteados por el demandante son totalmente FALSOS, y se contradicen con las anotaciones del residente de obra en el asiento 391 del 06.02.2014 el cuaderno de obra, donde dejan constancia que están cumpliendo con levantar las observaciones de la carga continua de 7 días continuos.

No se trata entonces de falta de absolución de consultas por parte de mi representada, sino de la disconformidad que tiene el demandante ante el incumplimiento de obligaciones evidentes y manifiestas imputables al contratista durante la etapa de recepción de obra.

13. Nuestra jurisprudencia nacional establece que para que haya daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputado al deudor, sino que éste produzca un perjuicio a quien lo alega (Exp. N° 1026-95-Lima). En este caso, el perjuicio como condición principal y obligatoria a toda pretensión indemnizatoria, es inexistente puesto que **NO SE HA ACREDITADO Y DETERMINADO EL DAÑO** con ningún medio probatorio, no siendo suficiente para tal fin, la simple invocación del concepto de indemnización por daños y perjuicios.

14. En efecto, los contratos que obran en el anexo 2-E como sustento del daño emergente, únicamente demuestran las obligaciones pactadas por el contratista con proveedores para dar cumplimiento a las partidas dentro del plazo de ejecución contractual que venció el 28.02.2014. **A la fecha todas las partidas con excepción de la valorización N° 11, han sido canceladas**, por lo que de existir aún deuda pendiente con los proveedores esta no resulta atribuible a mi representada, y aun en el supuesto negado que nos sea atribuible, solo será por el monto restante pendiente de pago y no por el total del material contratado, pues el contrato de se encuentra cancelado aproximadamente en un 80%.

Para el caso de la pintura termoplástica, el contratista habría contratado los servicios de la empresa Alanco Perú S.A.C, y Corporación Miyasato dentro del plazo de ejecución contractual en enero y junio del año 2013 respectivamente, por

lo que se debe entender que la importación del material preformado y su instalación debieron haberse efectuado antes del 28.02.14, lo cual no ocurrió pues la contratista recién solicitó esta material en abril del 2014. En ese sentido, toda deuda con estos proveedores debe ser asumida directamente por la contratista al ser la responsable de no cumplir con las especificaciones técnicas.

De igual manera, las deudas que se hayan generado por la adquisición de tachas solares deben ser asumidas por la contratista, quien no solo colocó en la obra un material de mala calidad sino que no adjuntó los protocolos de prueba y certificados de calidad que demuestren que no es un error atribuible a dicha empresa.

En lo que respecta a la empresa FAPLISA, deben tener presente que NUNCA SE CONFIGURÓ UN GASTO, pues el material importado que iba a demorar 08 meses no fue aceptado por la Entidad y solo se quedó en etapa de consulta, como el mismo contratista ha hecho evidente al adjuntar solo información técnica de material pero no un contrato para su fabricación.

15. Dicho esto, al haberse resuelto el contrato por causas imputables a la contratista, la responsabilidad por las oportunidades o chances perdidos para la adjudicación de nuevas obras; así como la reputación que pueda tener frente a terceros, son de entera y exclusiva responsabilidad de la misma, por no haber ejecutado la obra en la forma adecuada y dentro de los plazos establecidos.

## II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN:

Señor Arbitro, además de las disposiciones invocadas en la presente contestación, nos amparamos en los siguientes dispositivos legales:

- ✓ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF:**

### Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o

reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

**Artículo 170.- Efectos de la resolución**

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

✓ **Código Civil, aplicable de manera supletoria:**

**Artículo 188.- Finalidad**

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

**Artículo 200.- Improbanza de la pretensión**

Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

**Artículo 1985°.- Contenido de la Indemnización**

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido (...)"

**III. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN:**

Señores Árbitros, ofrecemos el mérito de los siguientes documentos:

1. El mérito de la Carta N° 084-2014-JMK-LARCO remitiendo la valorización N° 11, de fecha 02 de julio de 2014.
2. El mérito del Informe Técnico N° 2660-2014-CELC-SGOP-GOSP/MM, solicitando que se realice la devolución de la valorización N°11 de fecha 04 de julio de 2014.
3. El mérito de la Carta N° 350-2014-SGOP/GOSP/MM, solicitando que se ciña al reglamento, de fecha 15 de julio de 2014.
4. El mérito del Informe Técnico N° 2905-2014-CECL-SGOP-GOSP/MM referente a la devolución de la valorización N° 11, de fecha 21 de julio de 2014.



5. El mérito de la Carta N° 361-2014-SGOP/GOSP/MM a través de la cual procede a devolver la valorización N° 11 de fecha 23 de julio de 2014

#### **IV. ANEXOS**

**ANEXO 4-A.** Copia simple de la Carta N° 084-2014-JMK-LARCO remitiendo la valorización N° 11, de fecha 02 de julio de 2014.

**ANEXO 4-B.** Copia simple del Informe Técnico N° 2660-2014-CELC-SGOP-GOSP/MM, solicitando que se realice la devolución de la valorización N°11 de fecha 04 de julio de 2014.

**ANEXO 4-C.** Copia simple de la Carta N° 350-2014-SGOP/GOSP/MM, solicitando que se ciña al reglamento, de fecha 15 de julio de 2014.

**ANEXO 4-D.** Copia simple del Informe Técnico N° 2905-2014-CECL-SGOP-GOSP/MM referente a la devolución de la valorización N° 11, de fecha 21 de julio de 2014.

**ANEXO 4-E.** Copia simple de la Carta N° 361-2014-SGOP/GOSP/MM a través de la cual procede a devolver la valorización N° 11 de fecha 23 de julio de 2014

#### **POR TANTO:**

A ustedes, señores Miembros del Tribunal Arbitral, pido tener por interpuesta la presente contestación, tramitarla de acuerdo a su naturaleza; y oportunamente declarar infundada la acumulación de pretensiones en todos sus extremos.

Miraflores, 11 de marzo de 2015

 **MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**  
**MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**  
Procuradora Pública Municipal  
Reg. CAL 22917